

Constancia Secretarial: Manizales, seis (06) de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00169-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, seis (06) de marzo de 2024

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por Sandra Liliana Yate Góngora contra Luis Antonio Caicedo Alzate, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00169-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Pretende la parte actora que se libere mandamiento y arrima al proceso como puntual de recaudo ejecutivo la sentencia 01 del 12 de diciembre de 2018 emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, Risaralda con constancia de autenticación y la sentencia de segunda instancia del 04 de junio de 2019 emitida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en copia simple, a través de las cuales se condena al ejecutado al pago de perjuicios materiales y morales a favor de la ejecutante .

Al respecto debe precisarse que la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Acorde con lo anterior, para que las sentencias aportadas puedan tenerse como base del recaudo debe reunir los requisitos necesarios para ostentar la calidad de título ejecutivo, sin embargo, los documentos aportados por la demandante carecen de los requisitos necesarios para iniciar el proceso ejecutivo.

Uno de los requisitos de la demanda en el proceso con base en sentencia de condena proferida por autoridad judicial, es aportar copia de la providencia con

constancia de ejecutoria, por así establecerlo el artículo 114 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

En este orden de ideas, forzoso se hace afirmar que la copia simple de la providencia de condena a favor de la parte ejecutante, no tiene la virtualidad de reunir las características propias para prestar mérito ejecutivo; pues carece del requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que en el caso de marras no se está poniendo en duda la autenticidad de las sentencias aportadas, pues este Despacho tiene claro el contenido del artículo 244 del Código General del Proceso, sin embargo, para que el documento sirva como base de recaudo para la ejecución, requiere de un determinado formalismo que es tener constancia de ejecutoria.

De esta manera, este Despacho considera que las providencias aportadas en copia simple, no reúne las características para que presten mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por Sandra Liliana Yate Góngora contra Luis Antonio Caicedo Alzate.

SEGUNDO: Reconocer personería a Fernando Antonio Naranjo Arias portador de la T.P. 199.362 del CSJ., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257194a580de28ddf75dd4137b50959c9bcbd0439bef99d009bfce12c221f5c0**

Documento generado en 06/03/2024 02:25:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>